

“ROL DEL EXPERTO RES. 922”



Gobierno
de Chile

CURSO FORMACION DE EXPERTOS EN SEGURIDAD MINERA

SERNAGEOMIN

Resolución 922.
Servicio Nacional de Geología y
Minería

SANTIAGO, 27 de julio de 1999

“APRUEBA REGLAMENTO QUE FIJA
NORMAS SOBRE FORMACIÓN,
DESIGNACIÓN Y CALIFICACIÓN DE
EXPERTOS EN PREVENCIÓN DE
RIESGOS DE LA INDUSTRIA
EXTRACTIVA MINERA Y MONITORES
DE SEGURIDAD MINERA”.

Reconociendo la Necesidad de:

- Contar con personal calificado, en la Prevención de Riesgos de accidentes en la Industria Extractiva Minera.
- Integrar en un solo texto todas las disposiciones al respecto.
- Responsabilizar, al Servicio Nacional de Geología y Minería de la formación y calificación de Expertos en Prevención de Riesgos. (Capítulo Tercero ART. N° 15 del DS N° 132/2002 R.S.M.)

Definiciones

- SERVICIO: SERNAGEOMIN
- DIRECTOR NACIONAL: SERNAGEOMIN
- DIRECTOR REGIONAL: SERNAGEOMIN
- REGLAMENTOS: Res: 922 / D.S. 132
- COMISIÓN CALIFICADORA:
La Comisión Calificadora de Expertos en Prevención de Riesgos y Monitores, que se desempeñen en la industria extractiva minera y que más adelante se define.

Definiciones

- **CURSO DE FORMACIÓN:** El que imparte el Servicio para la formación de Expertos en Prevención de Riesgos de la Industria Extractiva Minera.
- **OPERACIONES MINERAS:** Capítulo Segundo DS 132. R.S.M
- **FAENAS MINERAS:** Instalaciones y lugares de trabajo de la Industria Extractiva Minera y todas las labores de apoyo (Minas ,Fundiciones, Maestranzas, etc.)

Nota

NO SON FAENAS MINERAS:

Las refinerías de petróleo, las industrias metalúrgicas no extractivas, la extracción de rocas o material para la construcción, etc.

EXPERTO CATEGORÍA "A":

Todo profesional que posea el título de Ingeniero Civil en Minas y que acredite una experiencia de por lo menos cinco (5) años en operaciones mineras en general y que haya sido calificado en esta Categoría, mediante Resolución del Servicio".

- Modificado por Resolución 563.

EXPERTO CATEGORÍA “B”:

Todo profesional que posea el título de Ingeniero Civil o de Ejecución o Constructor Civil, con cinco (5) años en faenas mineras en general y que haya sido calificado en esta Categoría, mediante R. S.

- Modificado por Resolución 563.

EXPERTO CATEGORÍA “C”

Profesional que posea el título de Técnico, reconocido por el Estado, con experiencia de por lo menos cinco (5) años en faenas mineras en general y que haya sido calificado en esta Categoría, mediante R. S.

- Modificado por Resolución 563.

MONITOR DE SEGURIDAD MINERA:

Persona que asiste y aprueba el curso de especialización dictado por el Servicio, con cinco (5) años de experiencia en faenas mineras, calificado por R.S.

Comisión Calificadora

- Director Nacional o una persona designada por él.
- Jefe del Departamento Jurídico.
- Subdirector Nacional de Minería
- Jefe del Departamento de Seguridad Minera.

Funcionamiento

- Presidida por el Subdirector de Minería.
- Quórum mínimo de 3 integrantes.
- Presencia del Jefe del Departamento de Seguridad Minera.
- Decisiones aprobadas por mayoría.
- En caso de empate decide el Presidente.

Funcionamiento

- Revisar el cumplimiento de los requisitos de los Postulantes a los Cursos de Formación.
- Estudiar y decidir casos especiales de postulantes que no cumplen los requisitos.
- Estudiar y aprobar los programas de estudios de los Cursos de Formación y Monitores de S.M.
- Resolver casos especiales, sobre el desempeño de Expertos y Monitores en una categoría o labor diferente de la autorizada.

- El Director de SERNAGEOMIN deberá analizar y canalizar los problemas de tipo regional que le presenten sobre la formación de Expertos y Monitores y de la realización de los Cursos de Formación, representándolos ante la Comisión Calificadora y proponiendo soluciones

De la formación de expertos

- El Servicio realizará el Curso de Formación, directamente o en conjunto con Centros de Estudios Superiores reconocidos por MINEDUC y que cuenten con infraestructura y equipamiento adecuado.
- El acuerdo entre el Servicio y el C.E.S. contará en una Resolución de la Dirección Nacional del Servicio.

Postulante

- Deberán cumplir con todos los requisitos estipulados y en casos especiales la Comisión Calificadora decidirá o no, su inclusión.
- Entregará sus antecedentes al Centro de Capacitación del Servicio, los que serán verificados y luego enviados a la Comisión Calificadora para su aprobación o rechazo. La Comisión Calificadora comunicará su decisión al Centro de Capacitación y ésta informará de los resultados a los postulantes, indicando la fecha de realización del Curso a los aceptados y devolviendo los antecedentes rechazados.

Que antecedentes?

- Curriculum Vitae indicando estudios realizados, títulos obtenidos y experiencia laboral consignando nombre de la Empresa, tiempo y trabajos realizados.
- Certificados de títulos, originales o copias autorizados ante notario.

APROBACIÓN

- Asistencia mínima por asignatura, 80%.
- Exámenes aprobados en todas las materias.

DE LA FORMACIÓN DEL MONITOR DE SEGURIDAD MINERA

- El centro de Capacitación deberá impartir a lo Menos 2 veces al año un curso para Monitores.
- Los participantes deberán cumplir con los requisitos establecidos y una asistencia del 100% al curso que se imparta.
- Recepción y análisis de antecedentes, ídem al de la formación de Expertos.

DE LA CALIFICACIÓN DEL EXPERTO
EN PREVENCIÓN DE RIESGOS DE LA INDUSTRIA EXTRACTIVA
MINERA
Y MONITOR DE SEGURIDAD MINERA

CATEGORÍA "A"

- Director de Prevención de Riesgos, Gerente de Gestión de Riesgos, Asesor, Consultores, etc., en cualquier actividad de la Industria Extractiva Minera.

CATEGORÍA "B":

- Ídem anterior, pero sólo en instalaciones y lugares de trabajo como plantas de beneficio, fundiciones, maestranzas, etc., y las labores que le sirven de apoyo.

CATEGORÍA "C":

- Asesor a cargo de Prevención de Riesgos, en cualquier faena minera que no cuente con más de 80 trabajadores, autorizado por la Dirección Regional del Servicio, siempre que las operaciones no sean consideradas riesgosas por el Servicio.
- Asesor o Director de Prevención de Riesgos en empresas contratistas con menos de 80 trabajadores, con contrato renovable de hasta 18 meses, autorizado por la Dirección Regional del Servicio.

MONITOR DE SEGURIDAD MINERA:



- Supervisión en Prevención de Riesgos en la Pequeña Minería y en la Minería Artesanal.
- En cualquier faena minera dependiendo de un Experto Categoría “A” , “B” , “C”.
- Según su formación puede estar a cargo de grupos aislados de hasta 25 trabajadores mineros.

DE LA ÉTICA Y DESEMPEÑO

- Mantener una conducta moral y profesional del más alto nivel en defensa del prestigio de los derechos de la profesión y del cumplimiento de la legislación, además de velar por su correcto ejercicio.
- Tener presente que la sociedad ha delegado en él la responsabilidad de la Protección Integral de los Recursos, ya sea en la asesoría de proyectos o en otras funciones relevantes
- Extremar su celo profesional, para desarrollar un trabajo de calidad que responda a la confianza entregada.

- Conocer y respetar las disposiciones de este Reglamento.
- Asesorar como máximo 6 faenas mineras, siempre que sus operaciones no sean calificadas de riesgosas por las empresas mandantes.
- La calificación de operaciones riesgosas debe ser el resultado de la Evaluación del Valor Esperado de la Pérdida (V.E.P) asociado a esas operaciones, más la aplicación de un criterio y escala de criticidad definidos por la empresa contratante y aprobado por el Servicio.

- Informar dentro del primer mes de trabajo acerca de la empresa en que se está desempeñando.

- 
- Facilitar la labor inspectora propiciando un acceso expedito; entregando información oportuna y veraz y actuando como interlocutor entre el Servicio y la Empresa.
 - Actuar contra el decoro y el prestigio de la profesión o contra el respeto y la solidaridad que se deben los Expertos entre sí.
- 

Y que pasaría?

- La trasgresión a este Reglamento faculta al Director Regional para aplicar amonestaciones escritas como medidas disciplinarias
- En caso de reincidencia, se entregarán los antecedentes a la Comisión Calificadora que notificará el infractor, quien dispondrá de 15 días para efectuar sus descargos por escrito a la Comisión
- La Comisión Calificadora dispondrá de 30 días, una vez recibidos los descargos o vencido el plazo, para absolver o sancionar al infractor por un periodo de hasta 2 años. Informará de su veredicto a la Dirección Regional, interesados y empresas contratantes.
- La Comisión Calificadora deberá informar de su veredicto a la Dirección Regional, al interesado y Empresa contratante.

INFRACCIONES SANCIONADAS

- Desempeñar el cargo de Experto o Monitor sin haber sido calificado por el Servicio
- No informar sobre aquella persona que se desempeña en una categoría diferente a la autorizada, o que ejerce sin autorización.
- Actuar como testaferro de quien ocupe cargos como Experto sin haber sido calificado por el Servicio o se desempeñe en una categoría diferente a la autorizada.

- Incurrir en omisiones deliberadas que provoquen algunas de las situaciones mencionadas.
- Contravenir disposiciones legales o reglamentarias vigentes o cometer faltas que atenten contra la seguridad de las personas, la propiedad o el medioambiente.

RES. N °210

- El Servicio mantendrá un Registro, actualizado, de los datos relativos a cada uno de los Expertos y Monitores calificados del país, con el propósito de controlar las acciones meritorias y/o las sanciones impuestas.
- Existirá un listado Público de Expertos que incluirá nombre, categoría autorizada y fecha de autorización.

JURISPRUDENCIA TEMA EXPERTO



o multa
5-11

LA SALA (F.S.W.)

CA-185

CORTE DE APELACIONES

RECURSO DE PROTECCION N° 4339-99

Nombre: INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACION PROFESIONAL-INACAP Y
OTRO

Contra: SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGIA Y MINERIA

SANTIAGO, _____, 24 de SEPTIEMBRE de 19 99



Santiago, *cinco* de enero de dos mil.

Vistos:

A fs. 56 se presenta don José Pedro Undurraga Izquierdo, Ingeniero Comercial, en su carácter de Director Ejecutivo y en representación del Instituto Nacional de Capacitación Profesional -INACAP, Corporación de Derecho Privado sin fines de lucro, quien comparece por sí y además en su calidad de socia gestora del Instituto Profesional del Instituto Nacional de Capacitación Profesional- Inacap y Compañía En Comadita por Acciones, y en representación también de los alumnos, egresados y titulados de ese Instituto Superior, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Apoquindo 7.228 de Santiago, e interpone recurso de protección en contra del Servicio Nacional de Geología y Minería, representado por su Director General don Ricardo Troncoso San Martín, ambos con domicilio en Avenida Santa María 0104 de esta ciudad, por el acto ilegal y arbitrario que, según afirma, ha cometido al dictar la Resolución N° 922 de 27 de julio de 1999 y que fuera publicada en el Diario Oficial de 9 de septiembre del mismo año., que corresponde al Reglamento sobre formación, designación y calificación de expertos en prevención de riesgos de la industria extractiva minera, y que con su aplicación se auto genera un verdadero monopolio educacional sobre la materia en menoscabo de los institutos profesionales facultados por la ley para la formación de estos profesionales y técnicos.

Estima el recurrente que el referido acto tiene las características que señala por cuanto ha sido dictado sin facultades suficientes, vulnerando disposiciones legales de mayor jerarquía e imponiendo las discriminaciones no razonables que señala en perjuicio de quienes representa, los que ven vulnerados sus derechos constitucionales que consagra el artículo 19 en sus numerales 2, 11, 16, 21 y 24 de la Carta Fundamental. En la conclusión pide que, acogiéndose su recurso, el tribunal adopte las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, concretando éstas en que se deje sin efecto la señalada Resolución N° 922.

A fs.117 rola el informe de la recurrida, en el que pide que el recurso sea rechazado porque el acto impugnado no tiene las características que se le

atribuyen, desde que ha sido dictado conforme a sus atribuciones legales y constitucionales y no puede, por tanto, afectar las garantías que se denuncian.

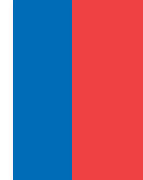
Se agregaron los antecedentes acompañados por las partes y se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

1°. Que por el recurso de autos se impugna la Resolución N° 922 del Director del Servicio Nacional de Geología y Minería -SERNAGEOMIN- de 27 de julio y publicada en el Diario Oficial de 9 de septiembre últimos, mediante el cual se aprueba el "Reglamento que fija normas sobre formación, designación y calificación de expertos en prevención de riesgos de la industria extractiva minera y monitores de seguridad minera".

Se dice que dicho reglamento es ilegal y arbitrario y que vulnera las garantías constitucionales de los recurrentes, consagradas en el artículo 19 N°s 2, 11, 16, 21 y 22 de la Carta Fundamental, pues en el hecho, al aplicarse sus disposiciones, el Servicio se atribuye ilegítimamente un monopolio educacional para la formación de expertos en prevención de riesgos y monitores de seguridad que se desempeñen en la actividad minera. Al efecto, los reclamantes dicen que la aludida Resolución impone a los profesionales y técnicos que pretendan desempeñarse en las citadas labores de prevención de riesgos, como requisito habilitante para su ingreso, la realización de un curso de educación superior o post-grado, dictado por el propio Sernageomin, estableciéndose, además, sanciones para quienes realicen dicha actividad sin haber aprobado el curso, con todo lo que se desconoce la validez e idoneidad de los profesionales y técnicos que ellos preparan, para lo cual poseen una larga experiencia y la autonomía académica de parte del Consejo Superior de Educación en conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza;

2°.- Que al fundar los reproches de ilegalidad y arbitrariedad de la señalada Resolución 922 manifiestan, respecto de lo primero, que SERNAGEOMIN no tiene facultades legales para haberla dictado, pues la única disposición de ese rango existente es el artículo 2° N° 10 del D.L. 3.525 de 1980, pero que éste sólo lo faculta para "controlar la idoneidad" de los



supervisores de prevención de riesgos y seguridad minera, pero no para formarlos como se pretende; que, ante ello, la recurrida se ha fundado en una disposición reglamentaria -el art. 11 del Decreto Supremo N° 72, sobre Reglamento de Seguridad Minera- el que, por su parte, sólo lo faculta para "calificar" en forma exclusiva a los señalados profesionales, atribución que no puede confundirse con la de "formar" o "designar" expertos en prevención de riesgos en la actividad minera, como lo dispone la Resolución impugnada. Con respecto a lo segundo, esto es, a la arbitrariedad, se dice, en síntesis, que en la Resolución se discrimina sin fundamento razonable entre los cursos que el Servicio imparte -por sí o a través de otra entidad- con los de otras instituciones formadoras de estos profesionales; siendo arbitraria, asimismo, la discrecionalidad que el Servicio se otorga para elegir al organismo educacional que dicte estos cursos de formación;

3°.- Que, además de lo anterior y en cuanto a la ilegalidad reprochada a la Resolución 922, se dice que ésta excede el ámbito de las atribuciones que la ley otorga a dicho Servicio, con lo que contraría la norma del artículo 7° de la Carta Fundamental, que sanciona tales actuaciones con la nulidad de las mismas, agregándose que, al ser la norma legal fundante de menor jerarquía no puede contravenir, como lo hace, el texto de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza -N° 18.962-, normativa básica que establece quiénes son los organismos encargados de otorgar la educación superior y cuáles son los resguardos y condiciones que se deben cumplir para que quienes obtengan los títulos correspondientes estén facultados para realizar, libremente y con sujeción al ordenamiento jurídico, las funciones y actividades objeto de sus estudios, sin otra condición.

Al efecto, se agrega que la Contraría General de la República, en dos Dictámenes diferentes, ha resuelto que una persona titulada en una institución de educación superior se encuentra autorizada, por ese solo hecho, para ejercer su actividad, en la medida, por cierto, que no exista una norma de igual o superior jerarquía que pueda exigirle el cumplimiento de ciertas condiciones para ello;

JURISPRUD EXPERTOS

4°.- Que en el presente caso, en que se ha recurrido de protección conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, resulta fundamental y ciertamente previo al análisis de los presuntos agravios o conculcaciones a las garantías constitucionales que se denuncian, establecer si estamos o no en presencia de un acto que posea el carácter de ilegal o arbitrario, como se afirma en el recurso;

5°.- Que, tendiente a lo anterior, resulta indispensable hacerse cargo de la alegación principal contenida en el reclamo y que dice relación con que el SERNAGEOMIN carecería de las suficientes facultades legales para haber dictado el Reglamento pues, según se sostiene, tanto el D.L. 3.525, que creó el Servicio Nacional de Geología y Minería, como el D.S. 72 de Minería, aprobatorio del Reglamento de Seguridad Minera, y que serían los únicos sustentos legales de la referida facultad, resultan insuficientes para ello;

6°.- Que para analizar debidamente las facultades legales impugnadas y resolver en consecuencia sobre la legitimidad o ilegitimidad del proceder de la autoridad, y en atención al mérito de los antecedentes de autos, ha de tenerse en cuenta, en primer lugar, que ambas partes reconocen en el D.L. 3.525 -Ley Orgánica del SERNAGEOMIN- la fuente directa de donde emana la atribución, aunque, como se dijo antes, el recurrente disiente del alcance de la norma respectiva (art. 2° N° 10) en cuanto ésta se refiere a "controlar la idoneidad" de los supervisores de prevención de riesgos y seguridad minera.

7°.- Que, no obstante y en pos del objeto antes señalado, dicha norma legal debe interpretarse en su verdadero contexto y sin desconocer su origen, que se remonta a una disposición constitucional vigente, concordando con ella, como se verá, las reglas intermedias, esto es, la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, el Código de Minería y el Decreto Supremo N° 72, que es el Reglamento de Seguridad Minera, fuente esta última que, como ya también se señaló, los recurrentes aceptan como tal, pero difiriendo en cuanto al alcance de la acepción pertinente, esto es, el verbo "calificar";

8°.- Que, al efecto, se hará una cita textual de las normas aplicables, comenzando por la de rango superior, advirtiéndose que, no obstante, para

mayor de la norma

una mayor claridad, se destacará con negrilla lo pertinente en cada una de ellas. El artículo 19 N° 24 inciso séptimo de la Constitución Política de la República, refiriéndose a las sustancias que pueden ser objeto de concesión, expresa que éstas se constituirán siempre "por resolución judicial y tendrán la duración, **conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese**, la que tendrá el carácter de orgánica constitucional".

Así, cumpliendo aquel mandato, la Ley N° 18.097, Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras, en su artículo 7° establece que "Todo concesionario minero tiene la facultad exclusiva de catar y cavar en tierras de cualquier dominio con fines mineros dentro de los límites de la extensión territorial de su concesión. Dicha facultad se ejercerá de conformidad con las normas de la presente ley y **estará sujeta a las limitaciones que se prescriban en el Código de Minería**".

A su vez, y en lo pertinente, el Código de Minería, en el inciso primero de su artículo 116 estatuye que "el concesionario tiene los derechos exclusivos de explorar y de explotar libremente su pertenencia, **sin otras limitaciones que las establecidas en los artículos 14, 15, inciso final, 17, en el párrafo 2° del Título IX y en las normas sobre policía y seguridad mineras**";

9°.- Que, por su parte, el Decreto Supremo N° 72 del año 1985, que corresponde al Reglamento de Seguridad Minera, en su artículo 3° establece que "corresponderá al Servicio Nacional de Geología y Minería la competencia general en la aplicación y fiscalización del presente Reglamento"; señalando en su artículo II que "**Corresponderá al Servicio, en forma exclusiva, la calificación de los Expertos en Prevención de Riesgos, tanto profesionales como prácticos, que se desempeñen en la industria extractiva minera**, así como la determinación de las materias cuyo conocimiento deberán poseer los postulantes, según sea el caso".

Finalmente, la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Geología y Minería -D.L. 3.525- en su artículo 2° señala textualmente que "Corresponderá al Servicio Nacional de Geología y Minería: 8.- **Velar porque se cumplan los reglamentos de policía y seguridad minera y**

aplicar las sanciones respectivas a sus infractores; proponer la dictación de normas que tiendan a mejorar las condiciones de seguridad en las actividades mineras de acuerdo con los avances técnicos y científicos; y requerir información sobre los programas y cursos de capacitación e informar a los trabajadores que se desempeñan en la industria extractiva; y

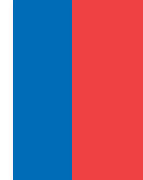
10.- Controlar la idoneidad del personal que trabaja con explosivos y del de supervisores de prevención de riesgos y seguridad minera, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias";

10º.- Que de la relación de normas constitucionales y legales precedente no cabe duda alguna que el Director recurrido en autos ha tenido y tiene las facultades suficientes para haber dictado la Resolución N° 922, siendo de advertir que, como se dijo, la fuente inmediata y directa de dicha facultad es la ley, la que contiene las exigencias tanto de calificar como de controlar la idoneidad de esos profesionales, por lo que la resolución que por este acto se reprocha representa precisamente el ejercicio de esa facultad. Debe, en consecuencia, desecharse el primer reparo de ilegalidad.

De igual modo, y por las mismas razones, especialmente atendida la circunstancia de que la facultad legal que se pretende desconocer tiene su fuente original en la propia Constitución Política de la República y porque, además, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 4º y 13º del Código Civil, ha de tenerse en cuenta que las disposiciones sobre minería deben aplicarse con preferencia a las de dicho código, por lo que tienen el carácter de especial, el otro reproche, esto es, el de **contravenir normas legales de mayor rango**, concretamente la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, también ha de ser desestimado;

11º.- Que, por su parte, los motivos de arbitrariedad que el recurso atribuye a la resolución impugnada también deben ser rechazados, desde que, dado su alcance y características, sólo es posible que existan como consecuencia de la ilegalidad o falta de legitimidad antes analizada y desestimada;

12º.- Que, por lo antes razonado y no habiéndose establecido que el acto que se reprocha por esta vía tenga el carácter de ilegal o arbitrario, se



JURISPRU EXPERTOS

CHILE

hace innecesario analizar pormenorizadamente las garantías constitucionales que se denuncian como vulneradas, las cuales se refieren a la igualdad ante la ley, a la libertad de enseñanza, a la libertad de trabajo, al derecho a desarrollar libremente una actividad económica y al derecho de propiedad. No obstante, sobre el particular cabe advertir, en términos generales y sólo a mayor **abundamiento**, que la exigencia de preparación especializada en materias de seguridad minera no importa desconocer de modo alguno el derecho que los institutos de formación superior o universidades tienen para impartir sus propias disciplinas, ni significa tampoco que a sus egresados y titulados se les impida la posibilidad de postular a la habilitación para el ingreso a dicha actividad, la cual, atendidas sus particulares características, requiere de un adiestramiento especial.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Exema. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección, se declara que **se rechaza**, sin costas, el deducido a fojas 56.

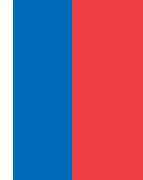
Regístrese y archívese.

Redactó el ministro señor Dolmestch.

Nº 4.339-99.-

Alvaro Wilson

Alfredo P. Pfeiffer Richter,
don Hugo Dolmestch Vera
y abogado integrante don
Alvaro Wilson Gallardo.
Autoriza don ^{Mr. Marcel} ~~Señor~~ Echeverría, secretario
Suplente



Santiago, veinte de enero del año dos mil.

A fojas 176, téngase presente.

Vistos:

Se elimina el fundamento undécimo de la sentencia en
lizada.

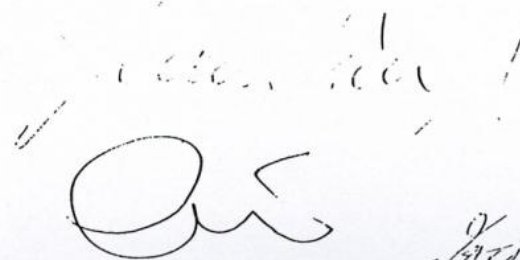
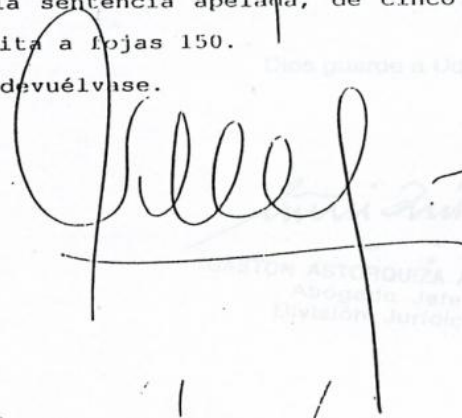
Y se tiene, en su lugar y además, presente:

Que la exigencia de capacitación específica impuesta por
el recurrido no es arbitraria atendido que, en la especie,
esulta razonable y prudente pedir una mayor preparación y
specialización en quienes se desempeñan en estas materias,
dada la complejidad de las faenas mineras y el elevado grado
de riesgo que ellas conllevan para quienes allí laboran.

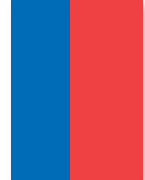
Se confirma la sentencia apelada, de cinco de enero del
año en curso, escrita a fojas 150.

Regístrese y devuélvase.

N°200-2000.-



José Francisco Richard
Sr. Quintero



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN JURÍDICA

SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGIA Y MINERIA
REGION METROPOLITANA
N° de Ingreso 45/2000
Enviado a : Dirección Local
Recepción : 18 ABR. 2000
ATT. DEPTO JURIDICO
SUB DIRE. REG. MINERIA
DEPTO. REG. MINERIA

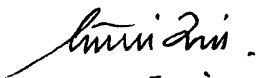
N° _____

SANTIAGO, 29. MAR 2000 11075

Para su conocimiento y demás fines que procedan, me permito remitir a Ud. copia del oficio N° _____, de fecha _____, de esta Contraloría General.

29. MAR 2000 11072

Dios guarde a Ud.,


GASTON ASTORQUIZA ALTANER
Abogado Jefe
División Jurídica

AL SEÑOR
DIRECTOR NACIONAL DEL
SERVICIO DE GEOLOGIA Y MINERIA
PRESENTE
AV SANTA MARIA 104

4

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN JURÍDICA

REF.: N° 42.010/99
5.365/00
NBG

**ATIENDE PRESENTACIONES
DE DON ENRIQUE FOUCHER
HAUG Y DEL COLEGIO DE
EXPERTOS EN PREVENCIÓN
DE RIESGOS DE CHILE A.G.**

SANTIAGO, 29 MAR 2000 11072

Mediante el documento del rubro, se solicita un pronunciamiento que determine si se ajustó a derecho la decisión adoptada por la Dirección Regional Atacama del Servicio Nacional de Geología y Minería, que no permitió al recurrente, no obstante su título de Técnico en Prevención de Riesgos, otorgado por la Universidad de Aconcagua, ocupar el cargo de director del Departamento de Prevención de Riesgos de una empresa minera, en consideración a que, a juicio de la indicada dirección, esta labor sólo podría ser desempeñada por un experto calificado por dicho servicio. El ocurrente sostiene que esta medida sería contradictoria con lo manifestado por esta Entidad Fiscalizadora mediante los dictámenes N°s. 28.216, de 1998 y 16.088, de 1999.

Por su parte, el Colegio de Expertos en Prevención de Riesgos de Chile A.G., señala que el Servicio Nacional de Geología y Minería no habría dado cumplimiento a lo manifestado por esta Entidad Fiscalizadora en los citados pronunciamientos, toda vez que ha mantenido la exigencia de que sea un experto formado por ese organismo quien se desempeñe como jefe del Departamento de Prevención de Riesgos de las empresas mineras.

Requerido al efecto, el Servicio Nacional de Geología y Minería, informó, en síntesis, que compete a ese organismo el control y fiscalización del cumplimiento de las normas y exigencias del reglamento de Seguridad Minera y que, si bien los expertos en prevención de riesgos universitarios o de institutos profesionales pueden perfectamente ejercer sus funciones en la industria extractiva minera, no pueden estar a cargo del Departamento de Prevención de Riesgos de las empresas mineras, si éstas tienen cien o más personas, ya que, en tal evento, dicha unidad, debe estar dirigida por un experto profesional categoría A o B, calificado por el servicio.

AL SEÑOR
ENRIQUE FOUCHER HAUG
LOS NOGALES N° 2751, VILLA LOS ÁLAMOS
COPIAPÓ.

Mor...

Añade que, "los expertos en prevención de riesgos Universitarios y de Institutos Profesionales pueden perfectamente ejercer sus funciones en la industria extractiva minera, lo que no pueden es estar a cargo del Departamento de Prevención de Riesgos de la empresa, si ésta tiene 100 o más personas, pues en ese caso de acuerdo con el artículo 20 del DS. N° 72, de 1985, del Ministerio de Minería, tiene que estar dirigido por un Experto Profesional Categoría "A" o "B", calificado por el Servicio".

Sobre el particular, cabe anotar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° N°10 del decreto ley N° 3.525, de 1980, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Geología y Minería, a éste compete "controlar la idoneidad del personal que trabaja con explosivos y del de supervisores de prevención de riesgos y seguridad minera, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias."

Por su parte, el artículo 3° del Reglamento de Seguridad Minera, aprobado por decreto N° 72, de 1985, del Ministerio del ramo, señala que corresponderá al aludido servicio la competencia general en la aplicación y fiscalización de dicho reglamento.

En armonía con las disposiciones indicadas, el artículo 11 del aludido texto reglamentario, dispone, en lo que interesa, que compete al indicado organismo, en forma exclusiva, la calificación de los Expertos en Prevención de Riesgos que se desempeñen en la industria extractiva minera, así como la determinación de la experiencia, y las materias cuyo conocimiento deberán poseer los postulantes.

De lo expuesto, aparece de manifiesto que corresponde al Servicio Nacional de Geología y Minería la calificación de la idoneidad de los expertos en prevención de riesgos, en lo que a las faenas extractivas mineras se refiere, tal como, por lo demás, se señalara mediante dictámenes N°s. 22.159, de 1984 y 11.119, de 1997, de esta Entidad Fiscalizadora.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario hacer presente que, tal como se informara mediante los dictámenes N°s. 28.216, de 1998 y 16.088, de 1999, de esta Entidad Fiscalizadora, las personas que poseen un diploma otorgado por un establecimiento de educación superior que los acredita como expertos en prevención de riesgos, se encuentran facultados, de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, para ejercer su profesión en la industria extractiva minera y, por ende, para ello no necesitan participar en los cursos impartidos por el Servicio Nacional de Geología y Minería, pues lo contrario importaría desconocer los efectos propios y naturales de un título obtenido conforme a la normativa pertinente.

En este orden de ideas, resulta útil señalar que la situación en estudio difiere de la materia a que se refieren estos últimos pronunciamientos, toda vez que ellos dicen relación con el ejercicio de una profesión, en circunstancias que, en la especie, se debe precisar el alcance de un determinado requisito que se exige para ocupar un empleo específico, cual es, el de director del Departamento de Prevención de Riesgos de las empresas mineras.

Precisado lo anterior, cabe anotar que según lo prescrito en el inciso segundo del artículo 20 del citado decreto N° 72 -modificado por el N° 22, del artículo único, del decreto N° 140, de 1992, del Ministerio de Minería-, "toda empresa minera con cien (100) o más personas deberán contar con un departamento de Prevención de Riesgos, el que deberá ser dirigido exclusivamente por un Experto Profesional Categoría "A" o "B" calificado por el Servicio".

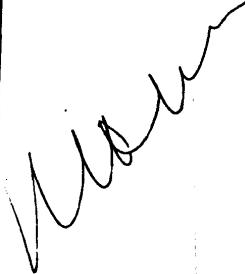
Como puede advertirse, el indicado precepto requiere, expresamente, la calificación mencionada para que una persona pueda desempeñar la aludida labor.

En este sentido, es útil destacar que, la normativa en comento sólo establece un requisito necesario, para ejercer el referido empleo, de manera que, para cumplir esa función específica, no resulta suficiente tener el título profesional de experto en prevención de riesgos, ya que, adicionalmente, debe poseerse la calificación indicada, lo cual no importa una vulneración de lo prescrito sobre la materia por la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, ya que en ningún caso ello puede ser considerado como un impedimento al ejercicio de aquella profesión, por cuanto sólo se trata en este caso de un requisito habilitante necesario para ocupar un determinado empleo.

En consecuencia, cumple esta Contraloría General con manifestar que para desempeñarse como director del Departamento de Prevención de Riesgos en empresas mineras que cuenten con 100 o más personas, no es suficiente acreditar la calidad de profesional experto en prevención de riesgos, ya que para ejercer tal labor se requiere, además, haber obtenido la calificación del Servicio Nacional de Geología y Minería, en los términos previstos en el artículo 20 del aludido decreto N° 72, de 1985.

Transcribese al Servicio Nacional de Geología y Minería, al Colegio de Expertos en Prevención de Riesgos de Chile A.G., a la Contraloría Regional de Atacama y a la División de Toma de Razón y Registro.

Saluda atentamente a Ud.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN JURÍDICA

REF.: N° 54.426/00
NBG
FMB

**ATIENDE PRESENTACIÓN DEL
COLEGIO DE EXPERTOS EN
PREVENCIÓN DE RIESGOS DE
CHILE A.G.**

SANTIAGO, 27 ABR 2001 *15841

Se ha dirigido a esta Contraloría General la entidad individualizada en el epígrafe, solicitando la reconsideración del dictamen N° 11.072, de 2000, por cuanto, en su opinión, dicho pronunciamiento resultaría contradictorio con lo expresado anteriormente por esta Entidad Fiscalizadora a través de sus dictámenes N°s. 28.216, de 1998 y 16.088, de 1999.

Además, requiere un pronunciamiento que incide en la aplicación de la normativa que rige a los Departamentos de Prevención de Riesgos Profesionales.

Sobre el particular, cabe hacer presente, en primer término, que mediante los dictámenes N°s. 28.216, de 1998 y 16.088, de 1999, esta Entidad Fiscalizadora señaló que las personas que poseen un diploma otorgado por un establecimiento de educación superior que los acredita como expertos en prevención de riesgos, se encuentran facultados, de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, para ejercer su profesión en la industria extractiva minera y, por ende, para ello no necesitan participar en los cursos impartidos por el Servicio Nacional de Geología y Minería, pues lo contrario importaría desconocer los efectos propios y naturales de un título obtenido conforme a la normativa vigente.

Como puede advertirse, esos pronunciamientos se refieren al ejercicio de su profesión por parte de personas tituladas como profesionales o técnicos en prevención de riesgos, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la ley N° 18.962.

AL SEÑOR
PRESIDENTE DEL COLEGIO DE
EXPERTOS EN PREVENCIÓN DE
RIESGOS DE CHILE A.G.
JUANA DE ARCO N° 2.012. OF.35
PRESENTE

Fecha de Interes Presente de la de los datos de curso

en el pase de la comparetencia en el que se

AL SEÑOR DIRECTO GERENTE DE LA DIVISIÓN JURÍDICA

Por su parte, a través del dictamen cuya reconsideración se solicita, esta Entidad Fiscalizadora se pronunció sobre una situación diversa, expresando que, para desempeñarse como director del Departamento de Prevención de Riesgos en empresas mineras que cuenten con 100 o más personas, no es suficiente poseer el título profesional de experto en prevención de riesgos obtenido de acuerdo a la señalada preceptiva, ya que para ejercer tal labor se requiere, además, haber obtenido la calificación del Servicio Nacional de Geología y Minería, en los términos previstos en el artículo 20 del decreto N° 72, de 1985, del Ministerio del ramo, Reglamento de Seguridad Minera.

Lo anterior, por cuanto, según se indicara en el citado pronunciamiento, la aludida calificación constituye un requisito que la normativa exige a quienes ocupen un determinado empleo específico, cual es, el de director del Departamento de Prevención de Riesgos de las empresas mineras, sin perjuicio, por cierto, de la obligación de poseer el título profesional de experto en prevención de riesgos, lo que, bajo ninguna circunstancia, puede ser considerado como un impedimento al ejercicio de la profesión de que se trata.

En efecto, el artículo 20 del citado decreto N° 72, dispone, en lo que interesa, que toda empresa minera con cien o más personas deberán contar con un departamento de Prevención de Riesgos, el que deberá ser dirigido exclusivamente por un Experto Profesional Categoría "A" o "B" calificado por el Servicio.

En consecuencia, esta Contraloría General cumple con manifestar que cabe desestimar la solicitud de reconsideración formulada por el ocurrente, toda vez que entre los indicados pronunciamientos no existe contradicción, sino más bien, el dictamen N° 11.072, de 2000, complementa lo expresado a través de los dictámenes N°s. 28.216, de 1998 y 16.088, de 1999, al referirse a los requisitos que, para el desempeño como director del Departamento de Prevención de Riesgos en empresas mineras, prevé el ordenamiento jurídico.

II Por otra parte, en la presentación de que se trata se solicita a este Organismo Contralor que emita un pronunciamiento en orden a determinar la reglamentación que corresponde aplicar respecto a la dirección de los Departamentos de Prevención de Riesgos Profesionales, por cuanto, por una parte se encuentra la normativa establecida en la ley N° 16.744 y en el decreto N° 40, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y, por la otra, lo previsto en los artículos 11 y 20 del decreto N° 72, de 1985, del Ministerio de Minería.

Al respecto, cabe recordar que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 66 de la ley N° 16.744, en aquellas empresas mineras, industriales o comerciales que ocupen a más de cien trabajadores, será obligatoria la existencia de un Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales, el que será dirigido por un experto en prevención, el cual formará parte, por derecho propio, de los Comités Paritarios.

Además, este mismo texto legal dispone en el inciso primero del artículo 83, que el Servicio de Minas del Estado -cuyo continuador es el Servicio Nacional de Geología y Minería, en conformidad con los artículos 1°, inciso final, y 21 del decreto ley N° 3.525,

normativa que
rige los Deptos
de Prevención de
Riesgos

16744 art 66

16.744 art 83
DL 3525 art 1 y 21

JURISPR EXPERTO

de 1980- continuará ejerciendo en las faenas extractivas de la minería las atribuciones que en materia de seguridad le fueron conferidas por la letra i) del artículo 2° del Decreto con Fuerza de Ley N° 152, de 1960 -cuerpo legal que creara el Servicio de Minas del Estado, hoy derogado por el artículo 25 del referido decreto ley N° 3.525, de 1980-, y por el Reglamento de Policía Minera aprobado por Decreto N° 185, de 1946, del Ministerio de Economía y Comercio, texto actualmente contenido en el decreto N° 72, de 1985, del Ministerio de Minería, sobre Reglamento de Seguridad Minera.

De la preceptiva señalada aparece que la obligación de establecer un Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales en las empresas mineras, industriales o comerciales que cuenten con más de cien trabajadores, se origina en la ley N° 16.744. No obstante, de la normativa en análisis también se deduce que en materias de seguridad en las faenas extractivas de la minería, el Servicio Nacional de Geología y Minería ejerce las funciones que se le confieren tanto en su ley orgánica, contenida en el decreto ley N° 3.525, de 1980, como el decreto N° 72, de 1985, del Ministerio de Minería, sobre Reglamento de Seguridad Minera.

Por consiguiente, cumple esta Contraloría General con informar que los Departamentos de Prevención de Riesgos Profesionales que se establezcan en las empresas mineras en virtud de lo previsto en el inciso cuarto del artículo 66 de la ley N° 16.744, se encuentran atectos a la regulación y fiscalización prevista en una normativa especial, contenida en el decreto ley N° 3.525, de 1980 y el decreto N° 72, de 1985, del Ministerio de Minería.

Transcribese a la División de Toma de Razón y Registro y al Servicio Nacional de Geología y Minería.

Saluda atentamente a Ud.

JORGE REYES RIVEROS
CONTADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA
SUBROGANTE

AL SEÑOR
DIRECTOR NACIONAL DEL
SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA
PRESENTE

No se les
Apl. G. el
D.S. 40

JURI
EXPE

DIVISION JURIDICA

N° _____/

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DIVISION JURIDICA

SANTIAGO,

09. JUL 2002. 025653

REF. N° 931402
REG. 1458202
FOLIO

ATIENDE PRESENTACION DEL
COLEGIO DE EXPERTOS EN
PREVENCION DE RIESGOS DE

Para su conocimiento y demás fines que procedan, me permito remitir a Ud. copia del oficio N° _____, de fecha 09. JUL 2002. 025652, de esta Contraloría General.

SANTIAGO, 09. JUL 2002. 025652

Dios guarde a Ud.,

Se ha dirigido a esta Contraloría General la entidad individualizada en el epígrafe, solicitando se complaciera, en lo pertinente, tal dictamen N° 15.841, de 2001, por medio del cual se expresó, en síntesis y en lo que interesa, que para desempeñarse como director del Departamento de Prevención de Riesgos en empresas mineras que cuentan con el título profesional de experto en prevención de riesgos, además, haber obtenido la calificación del Servicio Nacional de Geología y Minería, en los términos previstos en el artículo 20 del decreto N° 72, de 1985, del Ministerio del Ramo, Reglamento de Seguridad Minera.

MARIO REVECO CARVALLO
Abogado Subjefe
División Jurídica

Lo anterior, por cuanto, por las razones que en dicho pronunciamiento se expresaron, los Departamentos de Prevención de Riesgos Profesionales que se establezcan en las empresas mineras en virtud de lo previsto en el inciso cuarto del artículo 65 de la ley N° 16.744, se encuentran afectos a la regulación y fiscalización prevista en una normativa especial, esta en la contenida en el decreto ley N° 3.525, de 1980 y en el decreto N° 72, de 1985, del Ministerio de Minería.

AL SEÑOR
DIRECTOR NACIONAL DEL
SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGIA Y MINERIA
P R E S E N T E

SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGIA Y MINERIA REGION METROPOLITANA	
N° de Ingreso:	05) 2002
Enviado a:	D. Nacional
Recepción:	22/07/2002
48	

14/08/2011

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN JURÍDICA

REF.: N° 9.514/02
NBG 14.965/02
FMB

**ATIENDE PRESENTACIÓN DEL
COLEGIO DE EXPERTOS EN
PREVENCIÓN DE RIESGOS DE
CHILE A.G.**

SANTIAGO, 09. JUL 2002. 025652

Se ha dirigido a esta Contraloría General la entidad individualizada en el epígrafe, solicitando se complemente, en lo pertinente, el dictamen N° 15.841, de 2001, por medio del cual se expresó, en síntesis y en lo que interesa, que para desempeñarse como director del Departamento de Prevención de Riesgos en empresas mineras que cuenten con 100 o más personas, no es suficiente poseer el título profesional de experto en prevención de riesgos obtenido de acuerdo a las disposiciones contenidas en la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, ya que para ejercer tal labor se requiere, además, haber obtenido la calificación del Servicio Nacional de Geología y Minería, en los términos previstos en el artículo 20 del decreto N° 72, de 1985, del Ministerio del Ramo, Reglamento de Seguridad Minera.

Lo anterior, por cuanto, por las razones que en dicho pronunciamiento se expresaron, los Departamentos de Prevención de Riesgos Profesionales que se establezcan en las empresas mineras en virtud de lo previsto en el inciso cuarto del artículo 66 de la ley N° 16.744, se encuentran afectos a la regulación y fiscalización prevista en una normativa especial, esto es, la contenida en el decreto ley N° 3.525, de 1980 y en el decreto N° 72, de 1985, del Ministerio de Minería.

I En primer término requiere se precise el "campo de acción del Sernageomin, respecto a la aplicación del decreto N° 72, de 1985, indicando claramente en qué empresas ese organismo no puede exigir la contratación de un experto calificado por el Servicio y si es procedente, que autorice a ingenieros en minas, no titulados como Expertos en Prevención de Riesgos ni acreditados como tales por los Servicios de Salud, dirijan los Departamentos de la materia".

*Amplio Acción del
Sernageomin
A quienes puede
exigir Experto*

AL SEÑOR
PRESIDENTE DEL COLEGIO DE
EXPERTOS EN PREVENCIÓN DE
RIESGOS DE CHILE A.G.

Precisado lo anterior, es dable reiterar que, tal como se expresara mediante dictamen N° 11.072, de 2000, para desempeñar la labor de Jefe del Departamento de Prevención de Riesgos en una empresa minera, se ha requerido expresamente de una calificación especial, ya que según lo prescrito en el inciso segundo del artículo 20 del citado decreto N° 72 -modificado por el N° 22, del artículo único, del decreto N° 140, de 1992, del Ministerio de Minería-, "toda empresa minera con cien (100) o más personas deberán contar con un departamento de Prevención de Riesgos, el que deberá ser dirigido exclusivamente por un Experto Profesional Categoría "A" o "B" calificado por el Servicio".

Como se manifestara en el citado pronunciamiento, la referida normativa sólo establece un requisito necesario, para ejercer el referido empleo, de manera que, para cumplir esa función específica, además de poseer el título profesional de experto en prevención de riesgos, debe contarse con la calificación indicada, la que constituye un requisito habilitante necesario para ocupar un determinado empleo.

En consecuencia, cumple esta Contraloría General con manifestar que para desempeñarse como director del Departamento de Prevención de Riesgos en empresas mineras que cuenten con 100 o más personas, debe acreditarse la calidad de profesional experto en prevención de riesgos y, además, haber obtenido la calificación del Servicio Nacional de Geología y Minería, en los términos previstos en el artículo 20 del aludido decreto N° 72, de 1985.

De lo anterior, se sigue que sólo a las empresas que no desarrollan actividades mineras o que cumpliendo tales tareas, posean menos de 100 personas, no les resulta aplicable lo prescrito en el referido decreto N° 72, de 1985, salvo la situación de excepción que prevé el inciso tercero del artículo 20 de este cuerpo de normas.

Al respecto, es útil consignar que en los artículos 4° y siguientes del decreto N° 72, de 1985, ya citado, se precisa claramente cuales son las labores mineras y, especialmente, las que constituyen labores extractivas mineras, por lo que todas aquellas faenas no comprendidas en dichas disposiciones no requerirán contar con un Departamento de Prevención de Riesgos conforme a lo prescrito en ese texto normativo.

En este contexto, es necesario manifestar que con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1° y siguientes del decreto ley N° 3.525, de 1980, corresponde al Servicio Nacional de Geología y Minería determinar las labores específicas que revisten la calidad de faenas mineras.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe anotar que según lo ordenado en los artículos 8° y siguientes del decreto N° 40, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Reglamento de la ley N° 16.744, toda empresa que ocupe más de 100 trabajadores, deberá contar con un Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales, dirigido por un experto en la materia, inscrito en los registros de los Servicios de Salud, según lo preceptuado en el artículo 11 del referido texto reglamentario.

acuerdo al
25 y DS 72
700000
922
las m
pues en
experto
calificación
artículo 20
de lo prescrito
Experto
pues a ellas tales
DS 40
47-40

MINA Geomin es
que define lo
es Faena
MINERA

María
C.

Lo expresado, permite sostener que cuando no se trate de las labores mineras a que alude el decreto N° 72, de 1985, los indicados departamentos podrán ser dirigidos por personas no afectas a las disposiciones de este cuerpo normativo.



RECLAMA LA
Xigencia del
nro para ser
xperto.

II Enseguida, el recurrente plantea que la facultad del Servicio Nacional de Geología y Minería para "calificar" a los Expertos en Prevención de Riesgos que se desempeñen en la industria extractiva minera, contenida en el artículo 11 del aludido texto reglamentario, no implica que dicha repartición pueda decidir, en forma exclusiva y excluyente, que los Directores de los Departamentos de Prevención de Riesgos deban ser calificados mediante la aprobación de un curso.

Al respecto, cabe anotar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2°, N° 10, del decreto ley N° 3.525, de 1980, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Geología y Minería, a éste compete "controlar la idoneidad del personal que trabaja con explosivos y del de supervisores de prevención de riesgos y seguridad minera, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias", correspondiéndole, conforme al artículo 3° del decreto N° 72, de 1985, la competencia general en la aplicación y fiscalización del reglamento de Seguridad Minera.

En armonía con las disposiciones indicadas, el artículo 11 del aludido texto reglamentario, dispone, en lo que interesa, que compete al indicado organismo, en forma exclusiva, la calificación de los Expertos en Prevención de Riesgos que se desempeñen en la industria extractiva minera, así como la determinación de la experiencia, y las materias cuyo conocimiento deberán poseer los postulantes.

De este modo -tal como ya se expresara reiteradamente mediante dictámenes N°s. 22.159, de 1984; 11.119, de 1997 y 11.072, de 2000, todos de esta Entidad Fiscalizadora-, corresponde al Servicio Nacional de Geología y Minería la calificación de la idoneidad de los expertos en prevención de riesgos, en lo que a las faenas extractivas mineras se refiere.

experto



que tengan
tulo de expertos
que trabajan
los jefes de
coto de seguridad

No obstante ello, las personas que poseen un diploma otorgado por un establecimiento de educación superior que los acredita como expertos en prevención de riesgos, se encuentran facultados, de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, para ejercer su profesión en la industria extractiva minera y, por ende, para ello no necesitan participar en los cursos impartidos por el Servicio Nacional de Geología y Minería, salvo en los casos en que la calificación de dicho servicio se haya establecido como un requisito para ocupar un empleo específico, como ocurre con el de director del Departamento de Prevención de Riesgos de las empresas mineras.

Ahora bien, atendidas las atribuciones que la preceptiva indicada le entrega al Servicio Nacional de Geología y Minería para calificar y controlar la idoneidad de los profesionales en cuestión, dicho organismo se encuentra plenamente facultado para determinar el mecanismo destinado a establecer los profesionales que, teniendo el título de Expertos en Prevención de Riesgos, se encuentren debidamente calificados para ejercer el referido cargo de jefe de

SE ENDE...
de la calificación de

departamento, de manera que no obsta que tal atribución se haya materializado en el requerimiento de aprobar un curso dictado por esa entidad.

Por consiguiente, en el ejercicio de las atribuciones en comento, para calificar y controlar la idoneidad de los profesionales a que se refiere la consulta, el Servicio Nacional de Geología y Minería, se encuentra habilitado para exigir el curso en examen, en los términos indicados.

III Por otra parte, requiere esa entidad se determine si el Servicio Nacional de Geología y Minería excedió sus atribuciones al requerir a una empresa no minera, que efectúa subcontratos de trabajos eléctricos en la minería que su departamento de prevención de riesgos se encontrara a cargo de un profesional calificado por ese servicio.

Sobre este particular, cabe expresar que tal como ya se anotó, corresponde al Servicio Nacional de Geología y Minería, determinar cuales son las tareas que poseen la calidad de labores mineras, por lo que no compete a esta Contraloría General emitir un pronunciamiento sobre el particular.

IV Además, requiere se señale si el Servicio Nacional de Geología y Minería efectúa una acción monopólica y un atentado a la libertad de trabajo, al exigir -conforme lo prescrito en su Resolución N° 922, de 2000, y sus modificaciones-, que solamente los Ingenieros Civiles en Minas puedan dirigir los Departamentos de Prevención de Riesgos en las empresas mineras y la acreditación de cinco años de experiencia en la minería, para poder inscribirse en los cursos que habilitan para desempeñar esas jefaturas.

Al respecto, esta Contraloría General cumple con manifestar que, habiendo sido sometida al conocimiento de los Tribunales de Justicia la legalidad de la resolución referida, esta Entidad Fiscalizadora, debe abstenerse de emitir pronunciamiento sobre el particular, en virtud de lo prescrito en el artículo 6° de su Ley Orgánica, N° 10.336.

V Por otra parte, solicita se indique si es improcedente que en el curso impartido por el Servicio Nacional de Geología y Minería, "aproximadamente el 85% de su contenido sean temas no relacionados con la minería y ya estudiados en profundidad y aprobados por los Expertos en Prevención de Riesgos, en Universidades e Institutos de Enseñanza Superior".

En relación con la interrogante planteada, es del caso señalar que el pronunciamiento que la entidad ocurrente requiere, implica pronunciarse respecto de una materia de orden técnico, cuya ponderación compete, conforme a la normativa reseñada, al Servicio Nacional de Geología y Minería, de manera que no corresponde a esta Entidad Fiscalizadora analizar el mérito, conveniencia o idoneidad técnica, de las asignaturas incluidas en el curso de que se trata.

VI Finalmente, cabe manifestar que en el futuro esta Contraloría General se abstendrá de emitir un nuevo informe respecto de las materias en cuestión, toda vez que ellas ya han sido

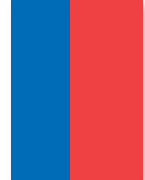
una
Ley
del

compete
domina
los
que
las labores

acción
los

que ya
lo

una



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

5

tratadas en diversos pronunciamientos a petición del mismo ocurrente, salvo, por cierto, que se aporten nuevos antecedentes o argumentos.

tenor de lo solicitado.

Es todo cuanto cabe informar al

Transcribese a la División de Toma de Razón y Registro y al Servicio Nacional de Geología y Minería.

Saluda atentamente a Ud.

JORGE REYES RIVEROS
CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA
SUBROGANTE

JURISPRUDENCIA EXPERIMENTAL

Precisado lo anterior, es dable reiterar que, tal como se expresara mediante dictamen N° 11.072, de 2000, para desempeñar la labor de Jefe del Departamento de Prevención de Riesgos en una empresa minera, se ha requerido expresamente de una calificación especial, ya que según lo prescrito en el inciso segundo del artículo 20 del citado decreto N° 72 -modificado por el N° 22, del artículo único, del decreto N° 140, de 1992, del Ministerio de Minería-, "toda empresa minera con cien (100) o más personas deberán contar con un departamento de Prevención de Riesgos, el que deberá ser dirigido exclusivamente por un Experto Profesional Categoría "A" o "B" calificado por el Servicio".

Como se manifestara en el citado pronunciamiento, la referida normativa sólo establece un requisito necesario, para ejercer el referido empleo, de manera que, para cumplir esa función específica, además de poseer el título profesional de experto en prevención de riesgos, debe contarse con la calificación indicada, la que constituye un requisito habilitante necesario para ocupar un determinado empleo.

En consecuencia, cumple esta Contraloría General con manifestar que para desempeñarse como director del Departamento de Prevención de Riesgos en empresas mineras que cuenten con 100 o más personas, debe acreditarse la calidad de profesional experto en prevención de riesgos y, además, haber obtenido la calificación del Servicio Nacional de Geología y Minería, en los términos previstos en el artículo 20 del aludido decreto N° 72, de 1985.

Esto se está interpretando como que se requiere un experto en riesgos y no un experto SNS

De lo anterior, se sigue que sólo a las empresas que no desarrollan actividades mineras o que cumpliendo tales tareas, posean menos de 100 personas, no les resulta aplicable lo prescrito en el referido decreto N° 72, de 1985, salvo la situación de excepción que prevé el inciso tercero del artículo 20 de este cuerpo de normas.

Al respecto, es útil consignar que en los artículos 4° y siguientes del decreto N° 72, de 1985, ya citado, se precisa claramente cuales son las labores mineras y, especialmente, las que constituyen labores extractivas mineras, por lo que todas aquellas faenas no comprendidas en dichas disposiciones no requerirán contar con un Departamento de Prevención de Riesgos conforme a lo prescrito en ese texto normativo.

En este contexto, es necesario manifestar que con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1° y siguientes del decreto ley N° 3.525, de 1980, corresponde al Servicio Nacional de Geología y Minería determinar las labores específicas que revisten la calidad de faenas mineras.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe anotar que según lo ordenado en los artículos 8° y siguientes del decreto N° 40, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Reglamento de la ley N° 16.744, toda empresa que ocupe más de 100 trabajadores, deberá contar con un Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales, dirigido por un experto en la materia, inscrito en los registros de los Servicios de Salud, según lo preceptuado en el artículo 11 del referido texto reglamentario.

acuerdo al
25 y 0572 T-022
en
operación
experto en
prevención de
riesgos y
minería
de la profesión
Experto

pero no se les
debe aplicar
el artículo
20 del
decreto
72-85

LA GEOMINERÍA
QUE DEFINE LO
QUE SON LAS
FAENAS
MINERAS

Amor

REF.: N° 33.765/02
NBG

**ATIENDE CONSULTA DEL
SERVICIO NACIONAL DE GEO-
LOGÍA Y MINERÍA.**

SANTIAGO, 13.SET 2002.035676

Se ha dirigido a esta Contraloría General la entidad individualizada en el epígrafe, solicitando la aclaración del dictamen N° 25.652, del presente año, en la parte que señala que "para desempeñarse como director del Departamento de Prevención de Riesgos en empresas mineras que cuenten con 100 o más personas, debe acreditarse la calidad de experto en prevención de riesgos y, además, haber obtenido la calificación del Servicio Nacional de Geología y Minería", en los términos previstos en el artículo 20 del decreto N° 72, de 1985, del Ministerio del Ramo, Reglamento de Seguridad Minera.

Lo anterior, por cuanto, según expresa, aun cuando esta Entidad de Control señaló mediante dictámenes N°s. 15.841, de 2001 y 25.652, de 2002, que a los departamentos de prevención de riesgos que deben poseer las empresas mineras conforme a lo prescrito en el inciso cuarto del artículo 66 de la ley N° 16.744, sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, no les era aplicable lo dispuesto en el decreto N° 40, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, sino que sólo la normativa especial contenida en el decreto ley N° 3.525, de 1980 y en el decreto N° 72, de 1985, del Ministerio de Minería, se habría sostenido por el Colegio de Expertos en Prevención de Riesgos de Chile A.G., que para ser director de las indicadas unidades, se requiere conjuntamente tener la calidad de experto profesional del Servicio de Salud y ser experto calificado por el Servicio recurrente.

Sobre el particular, cabe tener en consideración, en primer término, que, como regla general, corresponde a los Servicios de Salud calificar la idoneidad de quienes desarrollan labores en el campo de la prevención de riesgos profesionales, debiendo ceñirse para ese efecto a la normativa en vigor, especialmente, a las disposiciones de la ley N° 16.744, y su reglamento, contenido en el citado decreto N° 40, de 1969, tal como lo precisara esta Contraloría General a través de su dictamen N° 22.159, de 1984.

**AL SEÑOR
DIRECTOR NACIONAL DEL
SERVICIO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA
PRESENTE**

14/08/2011

Al respecto cabe anotar, en lo que interesa, que según lo prescrito en el inciso cuarto del artículo 66 de la citada ley N° 16.744, en aquellas empresas mineras que ocupen a más de 100 trabajadores será obligatoria la existencia de un Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales.

No obstante ello, en cuanto atañe específicamente al ámbito de las faenas extractivas de la minería, es menester considerar la existencia de una preceptiva especial, contemplada en el decreto ley N° 3.525, de 1980, cuyo artículo 2°, N° 10, establece que corresponde al Servicio Nacional de Geología y Minería "controlar la idoneidad del personal que trabaja con explosivos y del de supervisores de prevención de riesgos y seguridad minera, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias".

Por su parte, el artículo 3° del citado decreto N° 72, de 1985, del Ministerio del ramo, señala que corresponderá al aludido servicio la competencia general en la aplicación y fiscalización de dicho reglamento.

En armonía con las disposiciones indicadas, el artículo 11 del mismo texto reglamentario, dispone, en lo pertinente, que compete al indicado organismo, en forma exclusiva, la calificación de los Expertos en Prevención de Riesgos que se desempeñen en la industria extractiva minera, así como la determinación de la experiencia, y las materias cuyo conocimiento deberán poseer los postulantes.

De lo expuesto, aparece de manifiesto que corresponde al Servicio Nacional de Geología y Minería la calificación de la idoneidad de los expertos en prevención de riesgos, en lo que a las faenas extractivas mineras se refiere, tal como, por lo demás, se señalara mediante dictámenes N°s. 22.159, de 1984; 11.119, de 1997 y 11.072, de 2000, de esta Entidad Fiscalizadora.

El indicado criterio, por lo demás, fue reiterado por este Organismo de Control, mediante dictamen N° 15.841, de 2001, al precisar que la reglamentación que corresponde aplicar respecto a la dirección de los departamentos que se establezcan en las empresas mineras en virtud de lo previsto en el inciso cuarto del artículo 66 de la ley N° 16.744, es aquella que se encuentra contenida en el decreto N° 72, de 1985, del Ministerio de Minería, y no la establecida en el aludido decreto N° 40, de 1969, conforme a lo dispuesto en el decreto ley N° 3.525, de 1980 y en el citado decreto N° 72, de 1985.

En consecuencia, cumple esta Contraloría General con reiterar que corresponde exclusivamente al Servicio Nacional de Geología y Minería calificar la idoneidad de los jefes de los departamentos de prevención de riesgos profesionales, en el ramo de las faenas extractivas de la minería, por lo que, en tal materia, no les asiste competencia alguna a los Servicios de Salud.

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

JURISPRUDENCIA TEMA

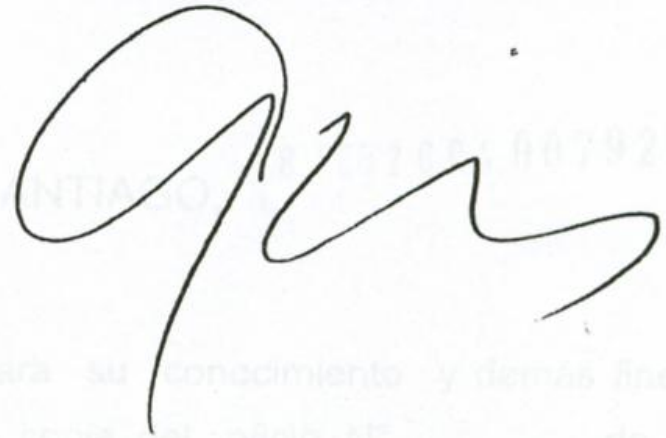
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

3

Complementase el dictamen N°
25.652, de 2002, de esta Entidad Fiscalizadora.

9.

Saluda atentamente a Ud.



GUSTAVO SCIOLLA AVENDAÑO
Contralor General de la República

JURIS
EXPER

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN JURÍDICA

N° _____ /

SANTIAGO, 18. FEB 2004. 007926

Para su conocimiento y demás fines que procedan, me permito remitir a Ud. copia del oficio N° _____, de fecha 18. FEB 2004. 007924, de esta Contraloría General.

Saluda atentamente a Ud.,



ABOGADO SUBJEFE
División Jurídica

SUBROGANTE

AL SEÑOR
DIRECTOR NACIONAL DEL
SERVICIO NACIONAL DE
GEOLOGIA Y MINERÍA
PRESENTE

SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGIA Y MINERÍA REGION METROPOLITANA	
N° de ingreso:	06/2004
Enviado a:	D. Nacional
Recepción:	20-02-2004

José Luis Nave Carrasco
Jurídico

**IMPORTE INSTRUCCIONES PARA LA APLICACIÓN DEL
D.S. N° 67, DE 1999, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y
PREVISIÓN SOCIAL.
COMPLEMENTA CIRCULARES N°s. 1.796, 1.807, 1.822, TODAS
DE 2000, y 1.916 DE 2001.**

1. DETERMINACIÓN DEL PROMEDIO ANUAL DE TRABAJADORES, EN CASO DE ENFERMEDAD

a) Para determinar el Promedio Anual de Trabajadores cobrado en la ley artículo 22 del Reglamento, en los casos en que la entidad empleadora no ha informado las cotizaciones correspondientes al organismo administrador informándose los nuevos el número de trabajadores por tiempo más cosas

En aquellos casos en que no se informó el número de trabajadores que sumará todo un Período Anual y no se están en el momento de la cotización en el período precedente, para efectos de no dejar indefinidos respectos tanto de Simulación, al producirse una división por 0, ya estos casos el Promedio Anual de Trabajadores de una Período será igual a 1.

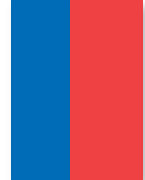
b) En los casos de Entidades Empleadoras que no hayan tenido movimiento todo el Período Anual, es decir, no hayan tenido trabajadores afectos a la Ley, para efectos de la aplicación del D.S. N° 67 deberá considerarse durante dicho período no haber estado afectos al seguro de la rama correspondiente con los períodos anuales respectivos.

REQUISITOS PARA ACCEDER A EXENCIONES Y PENALIDADES DE LA COTIZACIÓN ADICIONAL

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° del reglamento, para acceder a exenciones en la cotización adicional, las entidades empleadoras deben cumplir a lo menos de Salud o la Afiliación que correspondiera al cumplimiento de los requisitos, el 31 de octubre del año en que se realiza el Proceso de Evaluación.

En aquellos casos en que se realice en las condiciones de la Ley N° 17.744, las entidades empleadoras que no registren datos respecto al cumplimiento de los requisitos de salud o afiliación, durante el período de cotización adicional, deberán ser informados por el organismo administrador que realizará el proceso de evaluación.

Las Entidades Empleadoras deberán seguir las medidas precautorias para el cumplimiento de la Ley N° 17.744, respecto de sus empresas administradas, durante el período de cotización adicional, la obligación de cumplir los requisitos para acceder a una entidad empleadora.



Con el fin de asegurar la correcta aplicación de las normas del D.S. N°67, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, esta Superintendencia ha instruido sobre la materia mediante las Circulares N°s 1.796, 1.807 y 1.822, todas de 2000, y la N° 1.916, de 2001.

En esta oportunidad se ha considerado oportuno impartir las siguientes instrucciones complementarias:

1. DETERMINACIÓN DEL PROMEDIO ANUAL DE TRABAJADORES, EN CASOS QUE INDICA

- a) Para determinar el Promedio anual de Trabajadores definido en la letra f) del artículo 2° del Reglamento, en los casos en que la entidad empleadora ha pagado o declarado las cotizaciones correspondientes al organismo administrador, sin informar todos los meses el número de trabajadores por los que está cotizando, por lo tanto sin utilizar las planillas nominadas, el Servicio de Salud o la Mutualidad según corresponda, deberán considerar en estas entidades, para la determinación del Promedio Anual de Trabajadores del Período Anual específico, 0 trabajador en los meses que se encuentren sin información.

Sin embargo, deberán informar a esas entidades empleadoras, en la etapa de envío de la información a éstas, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del decreto, debe incluir el Promedio Anual de Trabajadores, señalándoles los meses que se ha considerado 0 trabajador y la razón de esa decisión, señalándoles que tal situación puede ser corregida con el envío, dentro de los quince días siguientes contados desde la fecha de recepción de la carta, de la planilla nominada de los meses correspondientes.

En aquellos casos en que no se informó el número de trabajadores mensuales durante todo un Período Anual y no se envió, en su oportunidad, la corrección establecida en el párrafo precedente, para efectos de no dejar indeterminadas las respectivas Tasas de Siniestralidad, al producirse una división por 0, ya que en estos casos el Promedio Anual de Trabajadores de ese Período sería igual a 0, se le deberá asignar un valor igual a 1.

- b) En los casos de Entidades Empleadoras que no hayan tenido movimiento durante todo el Período Anual, es decir, no hayan tenido trabajadores afectos a la Ley 16.744, para efectos de la aplicación del D.S. N° 67 deberá considerarse que durante dicho período no han estado adheridas al seguro de la citada Ley y considerar sólo los períodos anuales restantes.

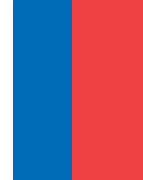
2. REQUISITOS PARA ACCEDER A EXENCIONES Y REBAJAS DE LA COTIZACIÓN ADICIONAL

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° del reglamento, para acceder a exenciones y rebajas de la cotización adicional, las entidades empleadoras deben acreditar ante los Servicios de Salud o la Mutualidad que corresponda, el cumplimiento de los siguientes requisitos, al 31 de octubre del año en que se realiza el Proceso de Evaluación:

- a) Hallarse al día en el pago de las cotizaciones de la Ley N°16.744.

Se encuentra al día, la entidad empleadora que no registre deuda hasta el mes de septiembre del año en que se realiza dicha evaluación. También se encontrarán al día las entidades empleadoras que registren convenio vigente, de acuerdo a la Ley N° 19.720.

Los Organismos Administradores deberán arbitrar las medidas necesarias para disponer de la información pertinente acerca de la situación de pago de las cotizaciones previsionales de la Ley N° 16.744, respecto de sus empresas adherentes. Asimismo, los Organismos Administradores tendrán la obligación de requerir los antecedentes pertinentes para establecer si una entidad empleadora se encuentra al día o no en el



pago de las cotizaciones indicadas en relación con el Organismo Administrador al que hubieran estado adheridas con anterioridad.

b) Tener en funcionamiento, cuando proceda, el o los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, con arreglo a las disposiciones del D.S. N°54, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, para lo cual las entidades empleadoras deberán haber enviado los antecedentes requeridos en el artículo 10 de este decreto.

Para estos efectos, las entidades empleadoras deberán remitir copias de las actas de constitución de todos los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad que se hayan constituido por primera vez o renovado en los dos últimos Períodos Anuales en la entidad empleadora, y una declaración jurada ante Notario del representante legal de ésta, suscrita también por los miembros de dichos Comités, en que se certifique el funcionamiento de cada uno de los Comités Paritarios existentes en la entidad empleadora en los correspondientes períodos Anuales.

*c) El cumplimiento, cuando procediere, de las disposiciones establecidas en los Títulos III, V y VI del Decreto Supremo N°40, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, mediante informe de la entidad empleadora respecto de las medidas adoptadas al efecto en los últimos dos Períodos Anuales considerados en el Proceso de Evaluación.

En lo que se refiere al Título III del citado D.S. N° 40, la entidad empleadora deberá presentar una declaración jurada ante Notario del representante legal de ésta en la que se indique; la fecha a contar de la cual la entidad empleadora ha contratado el experto en prevención de riesgos, la categoría a la cual pertenece, el número de registro de experto en el registro del Servicio de Salud correspondiente, el número de jornadas por las cuales está contratado, y una copia del contrato o de la Resolución correspondiente.

Para acreditar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los Títulos V y VI del D.S. N° 40, de 1969, el representante legal de las entidades empleadoras deberá incluir una Declaración Jurada ante Notario Público.

3. CAMBIO DE ORGANISMO ADMINISTRADOR DE LAS ENTIDADES EMPLEADORAS ADHERIDAS A UNA MUTUALIDAD

Atendido lo dispuesto en el artículo 21 y el inciso final del artículo 1° transitorio de este Reglamento, referente a la oportunidad en que las entidades empleadoras pueden cambiarse de organismo administrador; conjuntamente con lo establecido en el inciso tercero del artículo 7° del D.S. N° 285, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprobó el Estatuto Orgánico de las Mutualidades de Empleadores, en el que se establece que las renunciaciones y exclusiones de adherentes surtirán efecto a partir del último día del mes calendario siguiente a su formulación o declaración de exclusión, esta Superintendencia establece que para efectos de cumplir con las disposiciones antes señaladas, las entidades empleadoras **podrán presentar su renuncia** a la Mutualidad a la que estén adheridas, en las siguientes datas:

- Todas las entidades Empleadoras hasta el último día hábil del mes de mayo de los años en que se realicen los Procesos de Evaluación.
- Las entidades empleadoras que mantengan su cotización adicional en valores menores o iguales a la tasa que les correspondería en conformidad con el D.S. N° 110, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, a contar del 1° de diciembre, si a esa fecha ya fueron notificadas, o del día hábil de diciembre en que se les notifique la resolución que les fija la tasa de cotización adicional,
- Las entidades empleadoras que tengan su cotización adicional recargada a valores superiores a la tasa que les correspondería en conformidad con el citado D.S. N° 110, a partir del mes de marzo del año siguientes a aquel en que se efectúe un Proceso de Evaluación, excepto para el primer Proceso de Evaluación que tiene una instrucción especial,

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN JURÍDICA

REF.: N° 51.606/02
MMR 13156/03
MVD

ATIENDE PRESENTACION DE
LA SUPERINTENDENCIA DE
SEGURIDAD SOCIAL.

SANTIAGO, 18.FEB 2004.007924

Mediante la presentación del rubro, la Superintendencia de Seguridad Social solicita un pronunciamiento en orden a precisar las atribuciones de fiscalización del Servicio Nacional de Geología y Minería en materia de prevención de riesgos, de conformidad con lo previsto por el artículo 83 de la ley N° 16.744 y el decreto ley N° 3.525 de 1980, ley orgánica de dicho Servicio.

Por una parte, la entidad fiscalizadora recurrente impugna de ilegalidad la Resolución N° 922, de 1999, del Servicio Nacional de Geología y Minería, modificada por la Resolución N° 563, de 2001, de esa repartición, mediante la cual aprueba el reglamento que fija normas sobre formación, designación y calificación de expertos en prevención de riesgos de la industria extractiva minera, creando una comisión calificadora, un curso impartido por el Servicio y requisitos para los postulantes, toda vez que a su juicio aquél carece de facultades para impartir cursos de formación profesional o capacitación. Por esta razón solicita la reconsideración de la jurisprudencia de esta Contraloría General que ha estimado procedente dicha atribución, contenida especialmente en los dictámenes N°s 15.841, de 2001, 25.652 y 35.676 de 2002, y estima que los expertos en prevención de las empresas mineras extractivas deben cumplir primeramente con la normativa del decreto N° 40, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, para luego acreditarse ante el Servicio Nacional de Geología y Minería, sólo para agregar competencias en materias específicas de la minería.

En relación con la materia, el Servicio Nacional de Geología y Minería, requerido de informe, ha manifestado que de conformidad con el artículo 11 del decreto N° 72, de 1985, del Ministerio de Minería, Reglamento de Seguridad Minera, fuente de la citada resolución, ese Servicio tendría la facultad exclusiva para determinar la experiencia y las materias cuyo conocimiento deberán tener los postulantes al trabajo de Expertos en Prevención de Riesgos de los Departamentos de Prevención de Riesgos de la industria minera extractiva, aspecto que no se registra por el decreto N° 40, de 1969, del Ministerio del

U.L.
**A LA SEÑORA
SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL
PRESENTE**

Trabajo y Previsión Social, sino exclusivamente por el mencionado decreto N° 72, de 1985, citando al efecto los dictámenes N°s 11.072 de 2000 y 15.841 de 2001, de este Organismo Contralor, que precisaron en tal sentido la normativa aplicable a la materia.

Añade al respecto, que la validez de la citada resolución N° 922, de 1999, fue analizada por la ltima. Corte de Apelaciones de Santiago y la Exma. Corte Suprema, instancias que fallaron en favor de ese Servicio un recurso de protección interpuesto por un Instituto Profesional, el que esgrimió que el Servicio se atribuía ilegítimamente un monopolio educacional para la formación de expertos en prevención de riesgos y monitores de seguridad que se desempeñen en la actividad minera, exigiendo la realización de un curso como requisito habilitante.

Sobre el particular, cabe señalar en primer término que de conformidad con lo previsto por los números 8 y 10 del artículo 2° del decreto ley N° 3.525, de 1980, que crea el Servicio Nacional de Geología y Minería, a éste le compete, en lo que interesa, velar porque se cumplan los reglamentos de policía y seguridad minera y controlar la idoneidad del personal de supervisores de prevención de riesgos y seguridad minera, de conformidad con las normas legales y reglamentarias.

Luego, el decreto N° 72, de 1985, del Ministerio de Minería, ya citado -según su texto refundido, fijado por decreto N° 132, de 2002, del Ministerio de Minería, que a su vez modifica esa normativa-, establece en su artículo 15, que "corresponde al Servicio, en forma exclusiva, la calificación de los Expertos, como asimismo de los Monitores en Prevención de Riesgos, que se desempeñarán en la industria extractiva minera. El Servicio además, determinará la experiencia, materias y demás requisitos cuyo conocimiento deberán poseer los postulantes según sea el caso".

El inciso segundo del citado artículo 15, previene que "para los efectos del presente Reglamento, los Expertos en Prevención de Riesgos de la industria extractiva minera calificados por el Servicio, se clasificarán en las siguientes categorías": A, Ingenieros Civiles de Minas; B, Ingenieros Civiles o de Ejecución o Constructores Civiles; C, técnicos titulados en una institución de educación superior reconocida por el Estado y finalmente, incluye a los Monitores, que son las personas que hayan aprobado un curso de especialización en prevención de riesgos impartido por el Servicio.

Por su parte, el artículo 35, inciso primero, de dicho texto reglamentario, previene que "toda empresa minera con cien (100) o más trabajadores deberá contar en su organización con un Departamento de Prevención de Riesgos, el que deberá ser dirigido exclusivamente por un Experto Categoría 'A' o 'B' calificado por el Servicio" y el inciso segundo de dicho precepto contempla la facultad del Servicio de exigir a las empresas con menos de cien trabajadores, la formación de un Departamento de Prevención de Riesgos, dirigido por un Experto calificado por el Servicio, atendiendo a la naturaleza o grado de riesgo que tengan las operaciones de la empresa minera.

Además, el artículo 83 de la ley N° 16.744, sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, establece que "el Servicio de Minas del Estado -hoy Servicio Nacional de Geología y Minería, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1° inciso final

JURIS
EXPE

14/08/2011

del decreto ley N° 3.525, de 1980-, continuará ejerciendo en las faenas extractivas de la minería las atribuciones que en materia de seguridad le fueron conferidas por la letra i) del artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 152, de 1960 -que creó el Servicio de Minas del Estado-, y por el Reglamento de Policía Minera aprobado por el decreto N° 185, de 1946, del Ministerio de Economía y Comercio y sus modificaciones posteriores", hoy contenido en el citado decreto N° 132, de 2002, del Ministerio de Minería.

Precisado lo anterior, cumple manifestar que mediante dictamen N° 15.841 de 2001 -que confirmara el dictamen N° 11.072 de 2000-, de esta Entidad de Control, se indicó que en materias de seguridad en las faenas extractivas de la minería, el Servicio Nacional de Geología y Minería ejerce las funciones que le confieren tanto su ley orgánica, contenida en el decreto ley N° 3.525, de 1980, como en el decreto N° 72, de 1985, del Ministerio de Minería, de modo tal que los Departamentos de Prevención de Riesgos Profesionales que se establezcan en las empresas mineras, de acuerdo con la obligación que impone en tal sentido el artículo 66 de la ley N° 16.744, se encuentran afectos a la regulación y fiscalización prevista en una normativa especial, cual es la contenida en los citados decreto ley N° 3.525, de 1980 y decreto N° 72, de 1985, de Minería, cuyo texto refundido ha sido aprobado, como se señalara, por el decreto N° 132, de 2002, del Ministerio de Minería.

A continuación, es necesario expresar que a través del dictamen N° 25.652, de 2002, de este Organismo de Control, se complementó el pronunciamiento citado precedentemente, en lo que concierne a la materia precisamente consultada en la especie.

En efecto, en el mencionado dictamen se reiteró lo señalado a través de la jurisprudencia administrativa contenida en dictámenes N°s 22.159, de 1984, 11.119, de 1997, y 11.072, de 2000, de esta Contraloría General -reiterados por el dictamen N° 35.676, de 2002-, en el sentido que corresponde al Servicio Nacional de Geología y Minería la calificación de la idoneidad de los expertos en prevención de riesgos, en lo que a las faenas extractivas mineras se refiere, agregando que dicho Servicio se encuentra facultado para determinar el mecanismo destinado a establecer quienes se encuentran calificados para ejercer el cargo de Jefe del Departamento de Prevención de Riesgos, de manera que procede que tal atribución se haya materializado en el requerimiento de aprobar un curso dictado por esa entidad.

Seguidamente, respecto de la resolución N° 922, de 1999, modificada por la resolución N° 563, de 2001, del Servicio Nacional de Geología y Minería, que regula el requisito que deben cumplir los postulantes a Expertos en Prevención de Riesgos de la Industria Extractiva Minera, cual es la aprobación del "curso para la formación de expertos en prevención de riesgos de la industria extractiva minera", en las condiciones que indica, impartido por el mismo servicio o en conjunto con Centros de Estudios Superiores legalmente reconocidos por el Ministerio de Educación, cumple manifestar que dicho acto administrativo concuerda con el criterio sostenido por la jurisprudencia administrativa -que sólo cabe ratificar en la especie-, según lo expresado precedentemente, en orden a que ese Servicio cuenta con atribuciones exclusivas para calificar y controlar la idoneidad de los profesionales que se desempeñan en los Departamentos de Prevención de Riesgos de la industria extractiva minera, las que puede ejercitar mediante la exigencia de un curso impartido por ese Servicio.

[Handwritten signature]

Ahora bien, dicha resolución establece además, en su artículo 2º, tres categorías para la calificación de los Expertos en Prevención de Riesgos de la Industria Extractiva Minera: la Categoría A, comprende a todo profesional que posea el título de Ingeniero Civil de Minas; la Categoría B, contempla a todo profesional que posea el título de Ingeniero Civil o de Ejecución o Constructor Civil, y la Categoría C, incluye a todo aquél que posea el título de técnico, reconocido por el Estado.

Al respecto, es dable consignar, según se ha visto, que el decreto N° 132, de 2002, del Ministerio de Minería, texto refundido del decreto N° 72, de 1985, de esa Secretaría de Estado, modificó el artículo 11 -que pasó a ser artículo 15-, del mismo reglamento, incorporando la mencionada categorización.

De este modo, cumple manifestar que desde la vigencia del decreto N° 132, de 2002, la Resolución N° 922, de 1999, del Servicio Nacional de Geología y Minería, debe entenderse regularizada, por tener un fundamento reglamentario idóneo en el decreto mencionado.

En otro orden de ideas, la Superintendencia de Seguridad Social estima que las "empresas mineras extractivas" -respecto de las cuales ejerce sus atribuciones el Servicio Nacional de Geología y Minería-, conforman una especie del género "empresas mineras", de modo tal que a dicho servicio no le correspondería intervenir en las empresas mineras no extractivas, las que serían fiscalizadas por el organismo administrador del seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales al que se encuentren afiliadas, los Servicios de Salud y la Dirección del Trabajo.

En relación con dicha argumentación, el Servicio Nacional de Geología y Minería expresa, en síntesis, en lo concerniente al concepto de industria extractiva minera, que de acuerdo con lo previsto por el artículo 20 del Código Civil, debe darse a dicha expresión el significado definido expresamente en el Reglamento de Seguridad Minera, cuyo artículo 5º -hoy artículo 6º del texto refundido-, previene que las faenas mineras incluyen la totalidad de las labores de apoyo necesarias para asegurar el funcionamiento de la industria extractiva minera, de modo tal que no existe una diferenciación de género a especie entre empresas mineras y empresas mineras extractivas, sino que ambas se identifican, no existiendo otro tipo de empresas en este rubro.

Sobre el particular, cabe señalar que el actual artículo 5º de dicho cuerpo reglamentario señala que el concepto de industria extractiva minera designa a todas las actividades correspondientes a exploración y prospección de yacimientos y labores relacionadas con el desarrollo de proyectos mineros; construcción de proyectos mineros; explotación, extracción y transporte de minerales, estériles, productos y subproductos dentro del área industrial minera; procesos de transformación pirometalúrgicos, hidrometalúrgicos y refinación de sustancias minerales y de sus productos; disposición de estériles, desechos y residuos, construcción y operación de obras civiles destinadas a estos fines; actividades de embarque en tierra de sustancias minerales y sus productos, y la exploración, prospección y explotación de depósitos naturales de sustancias fósiles e hidrocarburos líquidos o gaseosos y fertilizantes.

JURIS
EXPER



3

14/08/2011



Agrega el inciso segundo del precepto citado; que la industria extractiva minera incluye, además, la apertura y desarrollo de túneles, excavaciones, construcciones y obras civiles que se realizan por y para dicha industria y que tengan estrecha relación con las actividades indicadas en el inciso anterior.

De lo expresado, es dable manifestar que, al estar especialmente precisado en la normativa en examen el alcance de la expresión "industria extractiva minera", es necesario atenerse a ella para los fines de establecer las actividades a las cuales alcanza la función de control que le compete ejercer al Servicio Nacional de Geología y Minería en materia de riesgos y accidentes en empresas mineras.

Ahora bien, se ha visto que el concepto de industria minera extractiva es además, amplio, lo que se confirma por lo prescrito en el artículo 6° del decreto N° 132, de 2002, el que, cuando se refiere a las "faenas mineras" precisa que ellas comprenden "todas las labores que se realizan, desde las etapas de construcción, del conjunto de instalaciones y lugares de trabajo de la Industria Extractiva Minera, tales como minas, plantas de tratamiento, fundiciones, refinerías, maestranzas, talleres, casas de fuerza, muelles de embarque de productos mineros, campamentos, bodegas y, en general, la totalidad de las labores, instalaciones y servicios de apoyo e infraestructura necesaria para asegurar el funcionamiento de la Industria Extractiva Minera", ámbito al cual se extiende por tanto la labor fiscalizadora de ese Servicio en materia de seguridad minera.

Por consiguiente, la atribución fiscalizadora del Servicio Nacional de Geología y Minería debe ajustarse a la normativa antes mencionada.

Enseguida, la entidad fiscalizadora consultante impugna de ilegalidad el decreto N° 72 de 1985, del Ministerio de Minería, actual decreto N° 132, de 2002, por cuanto en su dictación no se habría dado cumplimiento a lo previsto por el artículo 83 de la ley N° 16.744, cuyo inciso tercero establece que "el Presidente de la República determinará la forma como se coordinarán ambos Servicios y establecerá una Comisión Mixta de Nivel Nacional integrada por representantes del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Servicio Nacional de Salud y Servicio de Minas del Estado que aprobará las normas sobre seguridad en las faenas mineras y resolverá los problemas de coordinación que puedan suscitarse entre ambos Servicios", toda vez que no se ha creado dicha comisión y ese Servicio no coordina su obrar con las entidades vinculadas a la gestión de la ley N° 16.744.

En su informe, el Servicio Nacional de Geología y Minería ha manifestado, en síntesis, que la potestad reglamentaria para dictar el Reglamento que fijará las normas sobre seguridad en las faenas mineras, corresponde, por mandato constitucional, al Presidente de la República, quien la ejerció en su oportunidad, dictando el referido decreto supremo, que fue tomado razón y entró a regir desde su publicación, siendo modificado por los decretos N°s 140, de 1992 y 73, de 2001, cursados asimismo por esta Entidad de Control.

Sobre el particular, es necesario manifestar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política, al Presidente de la República le compete especialmente ejercer la potestad reglamentaria para la ejecución de las leyes, mediante la dictación de los reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para tal fin.

De este modo, cabe señalar que la no inclusión en la normativa del decreto reglamentario, de la aludida comisión mixta, no puede tener la virtud de afectar la regularidad jurídica de ese instrumento, dictado por el Presidente de la República, quien, por lo demás, recientemente ha dispuesto algunas modificaciones y el texto refundido del mismo, mediante decreto N° 132, de 2002, tomado razón por esta Entidad de Control.

A continuación, la recurrente expresa que a través de la Resolución N° 3.045 de 2001, el Servicio Nacional de Geología y Minería define los conceptos de "días de incapacidad", "accidente sin tiempo perdido" y "accidentes fuera del lugar de trabajo", en contradicción con la ley N° 16.744 y sus reglamentos, la jurisprudencia de esa Superintendencia, los Servicios de Salud y la Dirección del Trabajo, disponiendo además que la calificación de los accidentes debe hacerla el médico tratante, en circunstancias que la normativa aplicable establece que debe efectuarla el organismo administrador de la citada ley.

Al respecto, el Servicio Nacional de Geología y Minería señala que dicha resolución tiene por objeto regular los datos estadísticos a que se refiere el artículo 23 del decreto N° 72, de 1985, de Minería -hoy contenido en el artículo 36 del texto refundido aprobado por decreto N° 132, de 2002, del Ministerio de Minería-, los que abarcan, entre otros aspectos, los accidentes mineros, respecto de los cuales define diversos conceptos, como incapacidad temporal, invalidez, días de incapacidad, accidente con y sin tiempo perdido, entre otros, y un concepto sobre la tasa de frecuencia de accidentes -todo ello para los efectos de la prevención de riesgos mineros-; no obstante, reconoce algunos errores en la confección de la resolución, como la cita equivocada que hace el punto III de la misma, del artículo 71 de la ley N° 16.744, debiendo referirse al artículo 31, y la mención al médico tratante, en circunstancias que debió aludir al médico del organismo administrador.

Añade ese Servicio que las atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social son de carácter general, para la fiscalización y vigilancia de las entidades aseguradoras en el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias del seguro de accidentes del trabajo, pero no alcanzan al Servicio Nacional de Geología y Minería, que no constituye una entidad aseguradora y carece de competencias con respecto a dicho seguro, pues su ámbito de atribuciones se ejerce exclusivamente en la prevención de riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de la minería, de conformidad con lo previsto por el artículo 2° del decreto N° 72 de 1985, de Minería, materia que hoy se encuentra tratada en los artículos 1° y 2° del decreto N° 132, de 2002, de esa Secretaría de Estado.

Precisado lo anterior, cumple manifestar que la prevención de riesgos de accidentes y enfermedades profesionales se encuentra regulada en un todo normativo armónico,

4

SAI

coordinado a partir de la ley N° 16.744 y su reglamento, decreto N° 40, de 1969, del Ministerio del Trabajo, y sus modificaciones, que permite, en lo que concierne a las faenas mineras, la aplicación de normas especiales, contenidas en el Reglamento de Seguridad Minera, entre las que se encuentra la atribución exclusiva del Servicio Nacional de Geología y Minería de calificar la idoneidad de los expertos en prevención de riesgos de la industria extractiva minera -tal como ya se ha señalado-, de modo que las citadas normas deben interpretarse y aplicarse sistemática y coordinadamente, conjuntamente con la regulación del seguro contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, materia a la cual se encuentra indisolublemente ligada, pues las faltas en la prevención pueden conducir a la ocurrencia de los siniestros.

La coexistencia de las normas, generales y especiales, se ve corroborada por lo previsto en el artículo 25 del decreto N° 132, de 2002, de Minería, según el cual "sin perjuicio de la existencia de los Reglamentos de Orden, Higiene y Seguridad exigidos por la legislación del país, las Empresas Mineras deberán elaborar, desarrollar y mantener reglamentos específicos de las operaciones críticas, que garanticen la integridad física de los trabajadores, el cuidado de las instalaciones, equipos, maquinarias y del medio ambiente".

En relación con las materias que en este punto se plantean, cabe precisar que aunque al Servicio Nacional de Geología y Minería le compete velar por el cumplimiento del Reglamento de Seguridad Minera, en el ejercicio de esta atribución no puede apartarse de la ley N° 16.744 y del decreto N° 40, de 1969, que constituyen la normativa general que regula estos aspectos.

Por tal motivo, no procede que la reglamentación interna del mencionado Servicio, acerca de la obligación que tienen las empresas mineras de remitir información estadística sobre los accidentes del trabajo, se aparte de los conceptos que contiene la ley N° 16.744 sobre "incapacidad" e "invalidéz", como acontece, por ejemplo, con la definición de "días de incapacidad" que contempla su resolución N° 3.045, de 2001, en la cual se expresa que "el total no incluye el día en que la lesión ocurrió ni el día en que la persona lesionada regresa a trabajar", en circunstancias que el artículo 31 de la ley N° 16.744, que trata la incapacidad temporal, señala que el subsidio se pagará "desde el día que ocurrió el accidente o se comprobó la enfermedad, hasta la curación del afiliado o su declaración de invalidéz".

Asimismo, cumple manifestar que excede del ámbito de la competencia del Servicio Nacional de Geología y Minería la definición del tipo de procesos que deben entenderse en el concepto "tratamiento médico" o "tratamiento de primeros auxilios", que incluye en la citada resolución N° 3.045, de 2001, debiendo estarse para estos efectos a las normas e instrucciones que imparta la autoridad sanitaria.

En lo que concierne a la definición de "accidente sin tiempo perdido", entendido como aquél en que la lesión sólo necesita de primeros auxilios, esta Contraloría General concuerda con lo expresado por la Superintendencia de Seguridad Social, en cuanto dicho concepto no se refiere al tratamiento que requiere la lesión sino a las consecuencias del accidente, esto es, si va a significar o no días de ausencia del trabajador a sus labores, de conformidad con lo dispuesto por

coordinado a partir de la ley N° 16.744 y su reglamento, decreto N° 40, de 1969, del Ministerio del Trabajo, y sus modificaciones, que permite, en lo que concierne a las faenas mineras, la aplicación de normas especiales, contenidas en el Reglamento de Seguridad Minera, entre las que se encuentra la atribución exclusiva del Servicio Nacional de Geología y Minería de calificar la idoneidad de los expertos en prevención de riesgos de la industria extractiva minera -tal como ya se ha señalado-, de modo que las citadas normas deben interpretarse y aplicarse sistemática y coordinadamente, conjuntamente con la regulación del seguro contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, materia a la cual se encuentra indisolublemente ligada, pues las faltas en la prevención pueden conducir a la ocurrencia de los siniestros.

La coexistencia de las normas, generales y especiales, se ve corroborada por lo previsto en el artículo 25 del decreto N° 132, de 2002, de Minería, según el cual "sin perjuicio de la existencia de los Reglamentos de Orden, Higiene y Seguridad exigidos por la legislación del país, las Empresas Mineras deberán elaborar, desarrollar y mantener reglamentos específicos de las operaciones críticas, que garanticen la integridad física de los trabajadores, el cuidado de las instalaciones, equipos, maquinarias y del medio ambiente".

En relación con las materias que en este punto se plantean, cabe precisar que aunque al Servicio Nacional de Geología y Minería le compete velar por el cumplimiento del Reglamento de Seguridad Minera, en el ejercicio de esta atribución no puede apartarse de la ley N° 16.744 y del decreto N° 40, de 1969, que constituyen la normativa general que regula estos aspectos.

Por tal motivo, no procede que la reglamentación interna del mencionado Servicio, acerca de la obligación que tienen las empresas mineras de remitir información estadística sobre los accidentes del trabajo, se aparte de los conceptos que contiene la ley N° 16.744 sobre "incapacidad" e "invalidez", como acontece, por ejemplo, con la definición de "días de incapacidad" que contempla su resolución N° 3.045, de 2001, en la cual se expresa que "el total no incluye el día en que la lesión ocurrió ni el día en que la persona lesionada regresa a trabajar", en circunstancias que el artículo 31 de la ley N° 16.744, que trata la incapacidad temporal, señala que el subsidio se pagará "desde el día que ocurrió el accidente o se comprobó la enfermedad, hasta la curación del afiliado o su declaración de invalidez".

Asimismo, cumple manifestar que excede del ámbito de la competencia del Servicio Nacional de Geología y Minería la definición del tipo de procesos que deben entenderse en el concepto "tratamiento médico" o "tratamiento de primeros auxilios", que incluye en la citada resolución N° 3.045, de 2001, debiendo estarse para estos efectos a las normas e instrucciones que imparta la autoridad sanitaria.

En lo que concierne a la definición de "accidente sin tiempo perdido", entendido como aquél en que la lesión sólo necesita de primeros auxilios, esta Contraloría General concuerda con lo expresado por la Superintendencia de Seguridad Social, en cuanto dicho concepto no se refiere al tratamiento que requiere la lesión sino a las consecuencias del accidente, esto es, si va a significar o no días de ausencia del trabajador a sus labores, de conformidad con lo dispuesto por

la ley N° 16.744.

Luego, es dable manifestar que no resulta procedente lo expresado en el numeral 7° de los considerandos de la referida Resolución N° 3.045, de 2001, en el sentido que "no interesan aquellos accidentes ocurridos fuera de los lugares de trabajo, en el trayecto a dichos lugares, en los campamentos de alojamiento", en circunstancias que el inciso segundo del artículo 5° de la ley N° 16.744, previene que "son también accidentes del trabajo los ocurridos en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación y el lugar de trabajo".

En lo que respecta a la "tasa de frecuencia de accidentes", a que alude el numeral 6° de los considerandos del acto administrativo en examen, cumple manifestar que deberá estarse al concepto que entrega el inciso segundo del artículo 12 del decreto N° 40, de 1969, del Ministerio del Trabajo, que la define.

Asimismo, el Servicio Nacional de Geología y Minería deberá armonizar la regulación de su actividad fiscalizadora en materia de prevención de riesgos en las empresas mineras, con lo previsto por los artículos 58 y 60 de la ley N° 16.744, de conformidad con los cuales las incapacidades derivadas de un accidente o enfermedad son declaradas y evaluadas por un médico especialista del Servicio de Salud respectivo o de las Mutualidades, en su caso.

Cabe referirse, enseguida, a lo aseverado por la Superintendencia de Seguridad Social, en el sentido que a ella le corresponde la regulación, fiscalización y control de todas las entidades que participen en el seguro sobre accidentes del trabajo, sea en calidad de administradoras como en la de fiscalizadoras.

Al respecto, el artículo 3° de la ley N° 16.395, de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social, señala que esa Entidad Fiscalizadora será la autoridad técnica de control de las instituciones de previsión; por su parte, el artículo 30 de dicha ley previene que la fiscalización de las instituciones que se dediquen al seguro sobre accidentes del trabajo, corresponderá a esa Superintendencia; a su turno, el artículo 31 del texto legal citado dispone que la vigilancia del cumplimiento de las leyes y reglamentos sobre seguros de accidentes del trabajo, por parte de las entidades aseguradoras, estará a cargo de dicha Entidad de Fiscalización y finalmente, el artículo 8° de la ley N° 16.744 expresa que la administración del seguro estará a cargo del Servicio de Seguro Social -hoy Instituto de Normalización Previsional-, del Servicio Nacional de Salud -actualmente, los Servicios de Salud-, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores.

De la normativa citada y a la luz del criterio sostenido por esta Entidad de Control a través de dictamen N° 37.574, de 2002, concordando con lo expresado por el Servicio Nacional de Geología y Minería en su informe, se desprende que las atribuciones de fiscalización de la Superintendencia recurrente abarcan el ámbito de actuación de las instituciones de previsión y las entidades aseguradoras, calidad que no reviste aquel Servicio, por lo cual el necesario vínculo que debe existir entre ambas entidades debe establecerse sobre la base del principio de coordinación que debe regir entre los órganos de la Administración del Estado, respecto de las materias de prevención de riesgos en la minería.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

9

En relación con lo expresado y en lo que concierne a las dificultades expuestas por ambas entidades para los efectos de lograr una adecuada coordinación en la materia examinada, cumple manifestar que de conformidad con lo previsto por el artículo 5° de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado, los órganos que la integran deben cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación e interferencia de funciones, de modo tal que constituye un deber para ambos organismos arbitrar las medidas orientadas a dar cumplimiento al mencionado imperativo legal.

Finalmente, es dable mencionar que la Superintendencia de Seguridad Social hace presente una serie de datos estadísticos y consideraciones de tipo económico que la conducen a estimar que en el sector de la minería extractiva no se declaran la totalidad de los accidentes que requieren de un reposo médico por menor cantidad de días, lo que eleva el promedio de duración, pero disminuye la tasa de frecuencia, antecedentes técnicos que el Servicio Nacional de Geología y Minería deberá ponderar, para los fines que le competen.

de Previsión Social y de Minería y al Servicio Nacional de Geología y Minería.

Transcribese a las Subsecretarías

Saluda atentamente a Ud.,

NOEMI ROJAS LLANOS
Contralor General de la República
Subrogante

14/08/2011